

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°: 110013342-046-2018-00284-00
DEMANDANTE: JHON FREDY OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de julio de 2018 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que allegara certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del accionante. Para tal efecto, se dispuso que el apoderado de la parte demandante dentro del término de los tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído, debía retirar el respectivo oficio de la secretaria del Despacho y radicarlo ante la Entidad. No obstante se observa que, a la fecha no se ha retirado el mencionado oficio.

Así se advierte que, la carga procesal se encuentra en cabeza de la parte accionante y en razón a la falta de proceder de la misma, el trámite procesal se encuentra detenido.

Sin embargo, se tiene que mediante escrito allegado al expediente el 21 de septiembre de 2018, la abogada Ángela del Carmen Cruz Pinto, renuncia al poder conferido por la parte actora en el presente asunto y, con éste, anexa memorial mediante el cual señala que el señor John Fredy Ospina se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, documento que se encuentra suscrito por ella y por el actor.

Bajo las anteriores circunstancias, es del caso señalar que al cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., en especial los

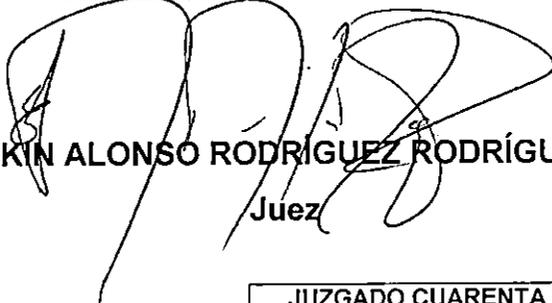
incisos 1 y 4¹, es dable aceptar la renuncia a poder presentada por la abogada Ángela del Carmen Cruz Pinto.

Igualmente, conforme al escrito de poder obrante a folio 35 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado José Javier Aarón Amaya, identificado con C.C. N°. 86.066.430 de Villavicencio y T.P. N°. 181.704 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al nuevo apoderado de la parte actora para que se sirva retirar y dar trámite al oficio visible a folio 32 del expediente.

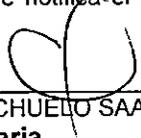
Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de darse aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de octubre del 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 42


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria

¹ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (subrayado fuera de texto).